

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO.

DE LA REAL AUDIENCIA, Y CASA de Contratacion, que reside en Sevilla.

Ley primera. Que la Casa de Contratacion de las Indias resida en Sevilla.

Don Fernando V. y Doña Isabel à Alcalá à ao. de Enero, y à 5. de Junio de 1503. El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 1552. Ord. 1. D. Carlos II. y la R. G.



AVIENDO los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio de estos con aquellos Reynos, de que han resultado muy buenos efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos, y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como aora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcazar viejo, y Quarto que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado à la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Presidente, tres Jueces Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Jueces Letrados, un Fiscal, y todos hagan el juramento que se ordena.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, un Presidente, tres Jueces Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion à vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y que asimismo haya otros tres Jueces Letrados de numero, y un Fiscal, y los demás Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara; y juren los dichos Presidente, y Jueces en forma de derecho, antes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus officios, que guardaràn el servicio de Dios nuestro Señor, y las Ordenanzas,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 4. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Enero de 1584. D. Carlos II. y la R. G.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 131
leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno, y administracion de justicia de aquel Tribunal, y su derecho à las partes, que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad, y secreto en todo lo que se requiera: usaràn bien, y fielmente sus officios, y nos avisaràn de todo lo que vieren, que conviene à nuestro Real servicio; y en quanto à los demás juramentos, que segun la diferencia de exercicios deben hacer los Ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados, y supernumerarios, lo que por Nos estuviere dispuesto.

Ley iij. Que en la Casa de Contratacion haya Relox.

MANDAMOS, que en la Casa haya un Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado de el, y se le pague lo que estuviere acordado.

Ley iiij. Que el Capellan diga Missa à la hora acostumbra, y se conserve, y acreciente la Capellania.

ORDENAMOS, y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y su Capilla, se diga Missa por el Capellan señalado, à las horas, que se acostumbra, y tenga persona, que le ayude; y si algun dia estuviere enfermo, ò impedido, ponga otro Clerigo, que la diga, con licencia del Presidente, à la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el Presidente, à costa del Capellan. Y porque esta Capellania està fundada, y dotada por Nos para decir Missa por las animas de los Difuntos, que

D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 2. y 3. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

han fallecido, y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es, que se conserve, y tenga cuidado de el acrecentamiento del Culto divino, y de los Sacrificios, que en esta Capilla se huvieren de celebrar, y de su ornato: Mandamos, que los privilegios de Juros, que para este efecto estàn señalados, y los recaudos de lo que se acrecentare para la dicha Capilla, se pongan en el Arca de las tres llaves, y un traslado autentico de todo en un Arca, que esté en la dicha Capilla, y entre tanto que no tuviere mas renta de la que aora tiene, y otra cosa por Nos lea proveida, el Presidente, y Jueces gasten en cada un año lo que fuere necesario, en cera, hostias, y vino, para decir las Missas.

Ley v. Que acabada la Missa, el Presidente, Jueces, y Fiscal se junten en Sala de Gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.

HAVIENDO asistido à la Missa el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, y el Fiscal de la Casa, passaràn juntos, y entraràn en la Sala de Gobierno, donde se asentaràn todos por su antigüedad, sin diferencia de Jueces Oficiales, y Letrados, y antes que se aparte la Sala de Justicia, es nuestra voluntad, que se vean, y resuelvan los negocios, que al parecer del Presidente fueren mas arduos, y de mayor importancia; y haviendolos fenecido, y determinado, todos los dichos Jueces Oficiales, y Letrados, ordenarà el Presidente, que los Letra-

D. Felipe II. en el Pardo à 25. de Septiembre de 1583. D. Felipe IV. Ord. 14. del Consejo de 1. de Agosto de 1636. D. Carlos II. y la R. G.

tra-

trados se aparten à la Sala de Justicia, y proleguirà en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, buelva el Presidente à juntar las Salas, y todos firmen con la antigüedad, que tuvieren por sus officios, sin ninguna diferencia, guardando el estylo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma por las Leyes, y Ordenanzas antiguas.

Ley vij. Que el Presidente, y Jueces estèn cada dia en Audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demás.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 12. de la Casa.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces estèn, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurreccion, hasta fin de Septiembre, de las siete horas à las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, de las ocho à las once, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar, en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste à los demás, pierda el salario de aquel dia; y si alguno de los dichos Jueces faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Juez, ò los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que havia faltado, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Ley vij. Que el Presidente, y Jueces asistan à la Audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces vayan tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, à la Audiencia à las tres de la tarde, desde primero de Octubre à ultimo de Marzo: y desde primero de Abril à ultimo de Septiembre, à las cinco, para que despachen las licencias de los que huvieren de cargar à las Indias, y los Passageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho; y si alguno estuviere ausente, impedido, ò ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

Ley viij. Que el Presidente, y Jueces hagan los Despachos, estando juntos, y à hora de Audiencia.

EL Presidente, y Jueces hagan los Despachos, estando todos juntos, à la hora de Audiencia, y no de otra forma, salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ò tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda asistir; y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Jueces.

Los mismos, Orden. 13.

Los mismos, Orden. 17.

Ley

Ley ix. Que ningun Juez de la Casa conozca solo de negocio, que no le estè cometido.

Los mismos, Orden. 18.

MANDAMOS, que si los Negociantes acudieren à algun Juez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por si solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le huviere cometido à el solo, para que se informe de alguna calidad, ò circunstancia, guarde, y cumpla su comission.

Ley x. Que el Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia.

D. Felipe II. Ord. 10. de la visita del Licenciado Gamboa de 1580. y siendo Principe G. en la 12. de la Casa.

ORDENAMOS, que el Escribano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder un libro, en que asiente todos los dias las ausencias, y faltas, que hicieren el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de Averia, así en la asistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados à residir en la Casa, conforme à estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren. Y mandamos, que de esto tenga mucho cuidado, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara; y si el Escribano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 11.

ENfrente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior à ellos, se pongan baneos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se asienten el Escribano, y Visitadores de Navios, que alli estuvieren, y otras personas honradas, que fueren à negociar, por la orden, que pareciere al Presidente, y Jueces.

Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mareantes, tengan lugar, como se declara.

D. Felipe III. en el Pardo à 17. de No viembre de 1607.

PORQUE en la Universidad de los Mareantes hay muchos hombres nobles, y se les deben guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos Vassallos, con sus personas, y Baxelos: Mandamos, que al Mayordomo, y Diputados se les de asiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion à negocios tocantes à la dicha Universidad, ò à otros, à que sean llamados, y este sea el que està al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estèn el tiempo que asistieren à la vista de la Causa, que lo motivare.

Ley

Ley xiiij. Que la Casa responda con brevedad à las Cédulas, y Provisiones, que se dieren à pedimento de los Mareantes.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Marzo de 1588.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que con toda brevedad respondan à las Provisiones, y Cédulas, que se dieren, y despacharen à pedimento de la Universidad de los Mareantes, para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envíen al Consejo, para que tome resolucion.

Ley xiiiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato, y comercio de las Indias.

La Reyna D. Juana en Burgos à 11. de Septiembre de 1511. Ord. 1.º el Emperador D. Carlos en Madrid à 20 de Agosto de 1539. Orden. 1.º D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, conozcan de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para navegacion, y trato, y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierrafirme del Mar Oceano, ajustandose segun sus profesiones, à lo que tocare à todos, y à cada uno en particular.

D. Fernando V. en Burgos à 22. de Febrero de 1508. D. Juana en Valladolid à 11. de Noviembre de 1509. D. Felipe II. en Madrid à 1.º de Febrero de 1517.

Ley xv. Que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno, y comercio de las Indias.

EL Presidente, y Jueces Oficiales deben tener mucho cuidado, y vigilancia en todas las materias, y cosas, que convienen, y lo que debemos proveer para el bien, y

acrecentamiento de la governacion, trafico, y comercio de nuestras Indias: y asimismo tienen obligacion de nos escribir muy particularmente todas las cosas, que ocurrieren, y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haciendo repetidos recuerdos sobre las materias, que nos participaren, que se deben proveer para el bien, y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ninguna cosa, que proveer de las que convengan para los fines referidos.

Ley xvj. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.

EN el conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos, que en lo tocante à la execucion de las penas legales, y arbitrarias, en que incurrieren los que no huvieren guardado las Ordenanzas, Leyes, y Provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos, y los que nos succedieren, conozcan solamente el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y en esto no se introduzga la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna.

Ley xvij. Que los Jueces de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, así de hurtos,

El Emperador D. Carlos Ord. 1.º de 1539. y el Principe G. en la 4.º de la Casa.

Los mismos allí. Ord. 5.º

como de todos los demás delitos, y otros excessos cometidos en el viage de ida, ò venida de las Indias, desde que entraren en los Baxeles los que à ellas fueren, ò vinieren, hasta desembarcarse, y de los hurtos, que se hicieren hasta que se entregue en la dicha Casa el oro, ò plata, mercaderias, y otros generos, que se traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer, y castigar los delitos, que en ellas huviere, y otro ningun Juez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte, ò mutilacion de miembro, es nuestra voluntad, que los Jueces Oficiales puedan prender, y remitan al delinquente à los Jueces Letrados, para que conozcan de su causa, conforme à las leyes.

Ley xviii. Que sea à eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Jueces Oficiales, ò ante las Justicias ordinarias de Sevilla.

EN los negocios entre partes, que no pertenezcan à hacienda nuestra, ni otra cosa, que por estas Leyes, Ordenanzas, y Provisiones, dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores esté dispuesta, haviendose contratado en las Indias, si estuviere en la Ciudad de Sevilla el reo presente: Mandamos, que sea à voluntad del actor pedirle en la Casa de Contratacion, ò ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que

no sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad, que los Jueces de la Casa no se introduzgan en el conocimiento de ellos, y le dexen à las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad.

Ley xix. Que desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Justicia Ordinaria, como le convenga, sobre su injuria, ò agravio.

SI despues de haver llegado qualquier Navio, y desembarcados con licencia de nuestros Jueces Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion de Sevilla, conforme à las leyes que lo disponen, algunos pasajeros, ò personas de él huvieren recibido en el viage injuria, ò agravio, ò padecido delito, cometido por otro, ò otros particulares de la Nao en que vinieren: Mandamos, que sea en su eleccion pedir justicia ante los Jueces de la Casa, ò ante la Justicia Ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

Ley xx. Que los Jueces de la Casa conozcan de los que perdieron Navios, ò mercaderias, ò dieron causa para ello.

MANDAMOS, que si algunas personas, de ida, ò buelta à las Indias, taladraren maliciosamente algun Baxel, ò le dexaren ir sin la guarda, prevencion, ò recaudo que conviene, para que se pierda, ò hacer viage por partes, y lugares peligrosos, con la misma in-

El Emperador D. Carlos, Ord. 3.º de 1534.

La Reyna Doña Juana en Burgos à 26. de Septiembre de 1515.

Libro IX. Titulo I.

tencion, ò echate al Mar en tiempo no debido las cargazonas, mercaderias, y otras cosas, que en el fueren embarcadas, ò barataren el Navio, ò mercaderias que llevaré, ò hicieren semejantes fraudes, nuestros Presidentes, y Jueces de la Casa de Sevilla puedan conocer, y procedan privativamente contra tales personas civil, y criminalmente, como hallaren por derecho, è imponer las penas, que conforme à Derecho corresponden à la gravedad del delito.

¶ Ley xxj. Que de las causas de enjague de Navios conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las Sentencias de vista.

QUANDO en la Casa de Contratacion de Sevilla piden diferentes interesados en algun Navio, y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enjague, se reciben las causas à prueba, con termino breve, y conclusas, se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad, que conforme à derecho se puede hacer, las partes que pretenden que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los Autos, y Sentencias, que sobre ello se dan, interponen apelaciones para nuestro Consejo de las Indias, adonde se traen los procesos. Y aunque el interès, que qualquiera de las partes puede pretender, haciendose, como se hace, por esta orden, no pueda llegar à los seiscientos mil maravedis, que manda la Ordenanza, se suspende el efecto de la sentencia,

hasta que se determina en el dicho Consejo, y de la dilacion se figuen grandes daños, è inconvenientes en perjuicio del comercio: Mandamos, que estas causas se fenezcan, y acaben en la Casa por todas instancias, y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ò de consentimiento de las partes, si excediere; pero en caso de apelacion à nuestro Consejo de Indias, las Sentencias, y Autos de vista pronunciadas por los Jueces de la Casa, se executen, sin embargo de apelacion, dando fianza las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en el dicho nuestro Consejo se revocaren, pagaràn lo que en esta razon fuere juzgado, y sentenciado.

¶ Ley xxij. Que de las causas de los dueños, y Maestros de Nao, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla, en estos Reynos, con inhibicion de todas las demás Justicias.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, Regente, y Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra, y al Asistente, y sus Tenientes de Sevilla, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ministros, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, à todos, y à cada uno de ellos en sus distritos, y jurisdicciones, que no se introduzgan en conocer, ni conozcan de ninguna causa, ò cosa tocante à los dueños, y Maestros de Naos, y Ma-

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe III. en Badajoz à 23. de Octubre de 1619.

D. Felipe II. en el Pardo à 18. de Noviembre de 1593.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 134

rineros, y la demás gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra forma alguna, porque de las Sentencias, y Autos proveidos, y dados por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos que huviere lugar de derecho ante nuestro Consejo de Indias, y no ante otro Tribunal, ni Juez alguno, que Nos por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos à todos, y qualesquier de los dichos Presidentes, Jueces, y Justicias del conocimiento de las causas referidas, y de lo anexo, y dependiente de ellas, en que nuestra voluntad es, y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

¶ Ley xxij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan cumplir las fianzas à los Encomenderos de hacienda.

EL Presidente, y Jueces hagan requerir à los que vienen de las Indias, y à los que residen en Sevilla, y tienen en su poder cantidades de hacienda de Encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo, con daño, y perjuicio de los dueños, è interesados ausentes, que no las detengan, y envien luego los empleos à sus dueños, sobre lo qual despachen los mandamientos, y recaudos necesarios, y los apremien à que cumplan las fianzas.

Tom. III.

¶ Ley xxiiij. Que el Asistente, y Justicias de Sevilla, y las demás de estos Reynos no impidan la jurisdiccion de la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestro Asistente, Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y de otras qualesquier partes de estos Reynos, que no se introduzgan en conocer, ni proceder en ninguna cosa que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa hicieren, y determinaren, tocantes à nuestras Indias, y los dexen, y consentan hacer todo lo anexo, y concierne à la jurisdiccion, que les hemos concedido, y vieren que sea justicia, y convenga à nuestro Real servicio, por quanto nuestra voluntad es, que ellos la tengan, usen, y exerzan, segun, y en la forma que hasta agora la han tenido, y se contiene en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

¶ Ley xxv. Que los Gobernadores de Cadiz, Sanlucar, y los demás de estos Reynos no impidan à los que tuvierén comisiones de la Casa, usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan à conocer de negocios de Indias, y su contratacion.

ORDENAMOS, y mandamos à los Gobernadores de las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, y à todos los demás Jueces, y Justicias de estos Reynos, que dexen proceder à las personas, que tuvieren comisiones de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en el exercicio, y execucion de lo que fuere à su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes les den el favor, y asistancia, que huvieren

Don Fernando V. en Arcoz à 13. de Julio de 1508.

D. Felipe IV. en el Pardo à 29. de Enero de 1651. D. Carlos II. y la R. G.

Z 2 me-

Libro IX.

menester, y escusen introducirse en la jurisdiccion de la Casa, por los embarazos, perjuicios, y daños, que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos, y hemos por inhibidos à los dichos Governadores, Jueces, y Justicias de aquellos, y los demás Puertos, y partes, de todas las causas, y negocios, que se ofrecieren, tocantes, y dependientes à las Indias, y à su comercio, y contratacion, y à las Armadas, Flotas, y Navios, que van à aquellas Provincias, y vienen à estos Reynos, para que con ningun pretexto se introduzgan à su conocimiento, y todo lo dexen, y remitan à los Ministros de la dicha Casa, à quien està comedido privativamente.

¶ Ley xxvj. Que el Presidente, y Jueces cobren las Cartas, y Despachos de Indias, y los remitan al Rey.

D.Felipe II. en Madrid à 11. de Diciembre de 1569.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlucar las Armadas, Flotas, ò Navios de Indias, cobren, y reciban todas las Cartas, y Despachos, que se traieren para Nos, ordenando à los Maestros, que no los detengan en su poder, y se los envíen sin retardacion; y el Presidente, y Jueces, luego que los reciban, nos los remitan al Consejo con toda brevedad, sin falta ninguna, y à toda diligencia.

Titulo I.

¶ Ley xxvij. Que la Casa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

ALGUNAS personas recogen, y abren los pliegos de Cartas, y Despachos, que se traen de las Indias por la Casa de Contratacion, y Oficio del Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto debido, suponen portes, y hacen otros excessos dignos de castigo. Y porque sobre esto està ordenado lo conveniente por la ley 7. tit. 16. lib. 3. de esta Recopilacion, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que tengan particular cuidado de informarse, que personas entienden en tomar, y abrir los Pliegos, y Despachos, suponer portes, y dificultar la correspondencia con aquellos Reynos, y Provincias, y hagan las informaciones que convengan, procediendo contra los culpados, conforme à derecho, y leyes de este libro.

¶ Ley xxviii. Que el Presidente averigüe, y proceda contra los criados de Oficiales de la Casa, y otras personas, que estafaren à los Librancistas, y Negociantes.

SOMOS informado, que algunos criados de Jueces Oficiales, y otras personas residentes en Sevilla, solicitan, y toman à su cargo el cumplimiento de libranzas de dinero, dadas en la Casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se encargan de hacer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras cosas, que se traen de las Indias, estafando à los inter-

El mismo allí à 17. de Diciembre de 1579. D. Carlos II. y la R.G.

D.Felipe II. allí.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 135

ressados, y Negociantes, è intervinendo otros malos medios. Y porque es justo que sean castigados, y se aplique el remedio conveniente à semejantes fraudes, y excessos, y los dueños usen de sus libranzas, y cobren enteramente las partidas que les pertenecen, y huvieren de haver: Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de informarle, y saber que personas han entendido, y entienden en semejantes tratos, y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones que convenga, y proceda conforme à justicia contra los culpados.

¶ Ley xxix. Que la Casa avise al Consejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales se le dieren antes de executarlas.

MANDAMOS al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias de todas las ordenes que se les dieren, ò à los Contadores, Ministros, ò Oficiales, que sirven en la Casa, ora sean Informes, ò Relaciones, ò otros Despachos en materias de Indias, que fueren à cargo de la Casa, por qualquiera de nuestros Consejos, ò Tribunales, antes de la execucion, con una copia de la orden, y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro Consejo de Indias, y mandado cumplir, y aguarden la resolucion, que por el se les enviare.

D.Felipe II. en Madrid à 8. de Marzo de 1576. y à 2. de Marzo de 1596. D.Felipe III. allí à 13. de Junio de 1616. D.Felipe IV. allí à 16. de Noviembre de 1647.

¶ Ley xxx. Que el Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los Despachos de la Audiencia de Grados, ò respondan con igualdad en el tratamiento.

NUESTROS Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los Despachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir, conforme à derecho, Leyes, y Ordenanzas de la Casa, y no den lugar à que entre los unos, y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad, sin diferencia en el tratamiento de Tribunal à Tribunal; y si juzgaren, que no se deben cumplir, respondan lo que conforme à derecho tuvieren por mas conveniente.

¶ Ley xxxj. Que en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales no entre Assessor Letrado, y los pleytos de Justicia se vean en su Sala.

ORDENAMOS, y mandamos, que en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion no entre Assessor Letrado, y de los pleytos de Justicia conozcan los Jueces Letrados, como està ordenado por la ley primera de este titulo: y en quanto à las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas, que no fueren contrarias à esta Recopilacion.

D.Felipe II. en Madrid à 29. de Julio de 1567. D. Carlos II. y la R.G.

D.Felipe II. en Vaciamadrid à 19. de Abril de 1584. D. Carlos II. y la R.G.

Ley xxxij. Que para executar las sentencias de los Jueces Letrados en pagas de sueldos haya Auto del Presidente, y Jueces Oficiales.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584.

MANDAMOS, que en cumplimiento de las Autos, y Sentencias pronunciadas en materias de Justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demàs gente de Mar, el Escrivano de las Armadas no haga Libranza, sin preceder peticion ante el Presidente, y Jueces Oficiales, los cuales provean Auto, en que manden executar lo proveido por los Jueces Letrados.

Ley xxxij. Que los Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasageros, como se ordena.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 20. de la Casa.

NUESTROS Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasageros à las Indias, alternando por meses cada uno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continuen los demàs el turno, hasta el mas antiguo; y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante; y firme.* Y despues, si huviere otros dos Jueces, sean obligados à firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion que se huviere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones que los pasageros presentaren, dadas en sus tieras ante las Justicias.

Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar por los bastimentos à los Lugares para provision de Armadas, y remision à las Indias.

D. Fernando V. à 29. de Mayo, y en Burgos à 5. de Julio de 1512. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1531 D. Carlos II. y la R. G.

SIEMPRE que se ofreciere al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion enviar Certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo genero de mantenimientos, y remitirlos à las Indias, y traer à la Casa de Sevilla: Ordenamos; y mandamos al Asistente, Corregidores, y Gobernadores, y otros qualesquier Justicias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consientan sacar, y passar por los Lugares de sus jurisdicciones libre, y desembargadamente, à la persona, ò personas que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, ò costumbre, que en contrario tengan; y de lo que assi se llevare para las Indias, no se paguen, ni puedan llevar ningunos derechos, haciendose las provisiones por nuestra cuenta, ò siendo para mantenimiento de los que estàn en las Indias, con que à buelta de viage los dichos Oficiales envien fè à las Justicias de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaròn, y descargaron en las Indias para los efectos referidos; y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro

veanse las leyes 8. y 11. tit. 17. de este libr.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Enero de 1584.

de este termino, queden obligados à pagar los derechos de las cosas que se compraron.

Ley xxxv. Que la ley 2. titulo 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 30. de Diciembre de 1522. D. Felipe III. alli à 13. de Septiembre de 1608. D. Carlos II. y la R. G. Vease el Auto 66. tit. 4. lib. 8.

POR la ley 2. titulo 4. lib. 8. de esta Recopilacion està ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieren en estos Reynos, den la mitad de fianzas ante el Presidente, y Jueces: y la otra mitad donde huvieren de exercer, de que se ponga clausula en sus Titulos. Y porque fuele suceder, que en el concurso de prevenciones del viage, no hallan facilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embarazo, no se observa, ni practica, y todos universalmente, assi Oficiales, como Gobernadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y oficios de nuestro Real servicio en las Indias, y à no afianzan: Mandamos, que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitiereamos la calidad de afianzar en estos Reynos, para que las den en los de las Indias. Y ordenamos, que de las que se dieren en la Casa de Contratacion, en caso de no haver dispensado, hagan el Presidente, y Jueces Oficiales poner, y assentar en los Titulos razon de las fianzas dadas en estos Reynos, y ante que Escrivano, y como quedan en su poder, para

que en las Caxas Reales de los Governos, y ocupaciones, donde fueren à servir, conste de ellas, juntamente con las que allà dieren, y se pueda usar de unas, y otras, quando huviere algunos alcances, ò conviniere.

Ley xxxvi. Forma de decretar las Peticiones en Audiencia publica.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 19. D. Carlos II. y la R. G.

LAS Peticiones que se presentaren en Gobierno, se han de decretar por el Presidente, y en su ausencia por los Jueces Oficiales; y las que se presentaren en Sala de Justicia, se decretèn en su Sala por el Juez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deben proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Jueces solos, cada Sala en lo que le tocare, lo comuniquen entre si, y lo que pareciere à la mayor parte quede determinado; y si se proveyere Auto, que conforme al estillo de nuestros Tribunales se huviere de firmar, firmen todos los Jueces, aunque algunos hayan sido de voto contrario, ò diferente.

Ley xxxvij. Que los Jueces Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en Visitas de Naos, y remitan las causas à los Jueces Letrados.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Enero de 1584.

PORQUE de las Visitas de Naos, y de los Despachos fuele resultar culpa contra Maestros, Marineros, y pasageros: Ordenamos, y mandamos, que en estos casos los Jueces Oficiales, que las visitan,

y entienden en los demás Despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones, y prendan à los culpados, y hecho esto, lo remitan à la Sala de los Jueces Letrados, para que hagan justicia.

¶ Ley xxxvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales escriban al Rey, y no uno por todos.

EL Presidente, y Jueces Oficiales, haviendonos de escribir sobre algunos negocios, que ocurrieren en la Casa, ò en respuesta de nuestras ordenes, escriban por comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, y no cada uno por sí solo, en nombre de todos.

¶ Ley xxxix. Que los Jueces Oficiales tengan en buena custodia los Despachos, y Cartas, y provean juntos lo que convinieren.

ORDENAMOS, y mandamos, que nuestros Jueces Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los Despachos, y Legajos, así de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes, donde estèn hasta ser despachados: y asimismo las Cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haver respondido à ellas, y asienten en un quaderno las copias de lo que respondieren, con Certificación de la hora en que parte el Mensagero, ò Correo que se despacha, sellando con el Sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodia, y guarda, y ningun

D. Felipe II. en el Bolique de Segovia à 20. de Julio de 1566.

El mismo Ord. 12. de la Casa.

1566.

Juez Oficial pueda abrir Carta, ni Despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos; y el primero que supiere que ha llegado Mensagero, ò Correo, dè cuenta al Presidente, y juntos provean lo que convinieren.

¶ Ley xxxix. Que el Presidente, y Jueces de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes Cartas.

QUANDO el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ò en particular nos escribieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes à nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada Carta una misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y escuse la confusion, y respondan luego à todos los negocios sobre que por Nos se les huviere escrito.

¶ Ley xxxxi. Que los mandamientos de prision que diere la Casa, vayan dirigidos à sus Alguaciles.

LOS mandamientos de prision que dieren el Presidente, y Jueces de la Casa, sean dirigidos à los Alguaciles de ella, cuya execucion les compete, y no à otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ò enfermedad; y si en algun caso particular convinieren tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

Ley

D. Felipe II. en Monzon à 6. de Noviembre de 1563.

¶ Ley xxxxiij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaciles con vara de justicia, à comisiones, y otras diligencias.

PORQUE el señor Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion à los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privativamente de todas las causas contenidas en sus Ordenanzas, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo à ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Jueces salen de Sevilla à los Puertos, y Costas de la Andalucía, y otras partes con Alguaciles, y Executores con vara de justicia, y Escrivanos por ellos nombrados: ò envian Alguaciles, Executores, y Escrivanos con comisiones. Y atento à que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, se ofrecen dudas, è impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Jueces Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaciles de la Casa con vara de justicia, y Escrivanos à Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señorios, donde convinieren, y les den sus comisiones para lo que huvieren de hacer, y puedan enviar los Autos, y Requerimientos, que hicieren con los Escrivanos ante quien passaren: y asimismo para que los dichos Presidente, y Jueces puedan

llevar consigo al tiempo que fueren à hacer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlucar para las Indias, y otras partes, Alguaciles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos à todos los Corregidores, y Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren, y donde fueren los dichos Alguaciles, que enviaren, y lleveren el Presidente, y Jueces de la Casa, que los dexen libremente traer vara de justicia, y no les pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, antes les den todo favor, y ayuda para cumplir, y executar sus comisiones, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis, aplicados à nuestra Camara.

¶ Ley xxxxiij. Que los Alguaciles se nombren por su turno, y para dentro en Sevilla, conforme à esta ley.

LOS Alguaciles, que huvieren de salir con el Presidente, y Jueces Oficiales, ò qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercibimiento de que no se ha de passar en cuenta: y haviendo de enviar à los negocios, y comisiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea uno de los Alguaciles de ella, guardando el turno, è igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y cometerá al que de los dichos Alguaciles pareciere,

D. Felipe II. en Aranjuez à 18. de Febrero de 1574.

Y

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Abril y à 15. de Septiembre de 1558.

D. Felipe II. en Monzon de Aragon à 17. de Enero de 1564.

D. Felipe IV. Ord. del Consejo de 12 de Noviembre de 1630.

D. Felipe II. en Aranjuez à 18. de Febrero de 1574.